



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-82/2021

ACTOR: ARIEL OSBALDO RAMOS
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por Ariel Osbaldo Ramos González, por su propio derecho y en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente PES/29/2021 que declaró existente la violencia política en razón de género ejercida contra la actora de la instancia local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....7
TERCERO. Estudio de fondo.....9
RESUELVE.....35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida, a efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la recepción de la denuncia, a fin de que el actor esté en posibilidad de conocer con precisión la infracción y los hechos que se le imputan, ofrecer las pruebas de descargo y manifestar lo que a su derecho corresponda respecto de las manifestaciones y alegatos vertidos por la denunciante en la instancia primigenia; así también, para que a ésta le sean recibidas las pruebas e indicios con que cuente y realice las manifestaciones que a su derecho convenga.

ANTECEDENTES

I. El contexto

1. De lo narrado por el demandante, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Asamblea General Comunitaria y calificación de la elección.** El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve se celebró la asamblea general comunitaria para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, y el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la calificó como válida, quedando integrado el ayuntamiento de la siguiente forma:

Cargo	Propietario
-------	-------------



Presidente	Ariel Osbaldo Ramos González
Sindicatura	Tomas Mauricio Ríos Villanueva
Regiduría de Hacienda	Alejandra Jaqueline Barragán Corres
Regiduría de Obras	Luis Eduardo García Gómez
Regiduría de Educación	Javier Barragán Ruiz
Regiduría de Salud	Verónica Esperanza Ramírez Calvo

3. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.²

4. **Denuncia.** El veintitrés de enero de dos mil veintiuno la aludida regidora de hacienda y el síndico presentaron queja en contra del presidente municipal de Taniche por la presunta vulneración a sus derechos políticos-electorales, así como por actos constitutivos de violencia política de género en contra de la primera. En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral³ del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibida la denuncia y la radicó con el número de expediente CQDPCE/PES/023/2021.

5. **Medidas cautelares.** El mismo veintitrés de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas, dentro del procedimiento especial mencionado decretó la adopción de medidas cautelares a favor de la referida regidora.

6. **Audiencia de pruebas y alegatos y cierre de instrucción.** El dieciocho de febrero siguiente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente al Tribunal local.

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

³ En lo subsecuente se referirá como Comisión de Quejas.

7. **Acto impugnado.** El veinte de febrero el Tribunal local recibió el expediente, el cual se radicó con la clave PES/29/2021; posteriormente, el doce de marzo de dos mil veintiuno el emitió la sentencia correspondiente y declaró existente la violencia política en razón de género ejercida contra de la denunciante atribuida al hoy actor.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El veinticinco de marzo inmediato, Ariel Osbaldo Ramos González presentó la demanda del juicio electoral en que se actúa.

9. **Recepción y turno.** El cinco de abril del año en curso se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las constancias de trámite; en consecuencia, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación, admisión y vista.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio y ordenó dar vista a la denunciante primigenia con el escrito de demanda.

11. **Certificación de no desahogo de vista y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la certificación de no desahogo de la vista ordenada y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en virtud de que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró existente la violencia política en razón de género ejercida por un integrante de un ayuntamiento de la citada entidad federativa en contra de una regidora del mismo.

13. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

14. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴ En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

⁴ Los lineamientos referidos fueron emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y su última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

15. Para esos casos, en un principio, los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

19. **Oportunidad.** La sentencia controvertida se notificó al actor el diecinueve de marzo del año en curso⁶. En consecuencia, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco de

⁵ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ El oficio de notificación puede ser consultado a foja 267 del cuaderno accesorio.



marzo. Así, toda vez que la demanda se presentó el veinticinco de marzo, es evidente que es oportuna.

20. Legitimación e interés jurídico. En relación con el primer requisito, se precisa que quien promueve el presente juicio tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa.

21. Al respecto, si bien, por regla general, las autoridades que tuvieron esa calidad carecen del requisito referido,⁷ en el presente caso, el actor se encuentra en una causa de excepción, debido a que controvierte una sentencia que trascendió su ámbito individual de derechos.

22. En efecto, la sentencia controvertida declaró que el actor incurrió en violencia política en razón de género contra una regidora del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, por lo cual, se le impusieron diversas sanciones; por lo tanto, al afectarle en su esfera personal de derechos debe considerarse que se encuentra legitimado para promover el presente juicio.

23. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.⁸

⁷ Según lo dispone la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

24. De igual modo, cuenta con interés jurídico debido a que aduce que la sentencia impugnada genera una afectación en su esfera individual de derechos, por lo que solicita que sea revocada.

25. Sustenta lo anterior la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.⁹

26. **Definitividad y firmeza.** Se cumple con el requisito en cuestión porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca; por tanto, no existe un medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

27. En consecuencia, toda vez que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia que fueron precisados, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología de estudio

28. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y declare inexistente la violencia política en razón de género que le fue atribuida y, como consecuencia, se deje sin efectos la multa que se le impuso, la vista al Congreso del Estado para que inicie la

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



revocación de mandato, y su inscripción en los registros de personas sancionadas por la comisión de violencia política de género.

29. Para sustentar su pretensión, en un apartado que identifica como “ÚNICO” hace valer los siguientes agravios.

a. Variación de la litis y violación al debido proceso por sustentar la existencia de VPG en hechos novedosos de los que no se le dio oportunidad de defenderse y ofrecer pruebas

30. El actor refiere que el Tribunal local varió la litis inicial e introdujo hechos nuevos sobre los que a él no se le dio oportunidad de defenderse y ofrecer pruebas.

31. Al respecto, argumenta que el Tribunal local violentó su derecho a un debido proceso, ya que para sustentar la decisión de condenarlo y sancionarlo utilizó las manifestaciones de la denunciante expuestas en la audiencia de pruebas y alegatos –las cuales, además, transcribió de forma incompleta–; sin embargo, éstas versan sobre hechos distintos a los que se expusieron en su escrito de denuncia.

32. En este sentido, aduce que únicamente se le dio la oportunidad de defenderse respecto de los hechos manifestados en el escrito de denuncia y no sobre los expuestos en la audiencia de pruebas y alegatos.

33. Así, señala que no se respetó el debido proceso y su derecho de audiencia en cuanto a los hechos nuevos que introdujo el Tribunal responsable, dado que no se le permitió contestarlos, y desvirtuarlos ni se le permitió ofrecer pruebas para ello.

b. Aplicación incorrecta del principio de reversión de la carga probatoria

34. Refiere que el Tribunal local aplicó de forma incorrecta el principio de reversión de la carga probatoria porque se le sancionó únicamente con base en manifestaciones genéricas de la denunciante.

35. En su concepto, la reversión de la carga probatoria tiene como finalidad no poner estándares imposibles a las denunciantes, pero no acredita en automático sus señalamientos; sin embargo, el Tribunal local consideró indebidamente que basta una acusación para sostener la culpabilidad, de tal forma que bajo esta concepción resulta intrascendente plantear una defensa legal. Máxime que en la denuncia no se precisa qué actos o cuáles acciones u omisiones se le imputan; por ende, de esas manifestaciones no pueden desprenderse ni siquiera elementos indiciarios.

36. Al respecto, la denunciante refirió que el actor la ha privado de firmar documentos, pero no precisa cuáles documentos; tampoco refirió de qué manera o cómo ni señaló circunstancias de tiempo y lugar de las ocasiones en que presuntamente se le ha discriminado, difamado o ha tomado represalias contra la denunciante. De esta forma, señala el demandante que las manifestaciones de la denunciante fueron genéricas y por ello no tuvo la posibilidad de defenderse plenamente ante éstas, lo que, a su juicio, viola las reglas elementales de todo proceso.

37. De esta forma, ante la falta de elementos de tiempo, modo y lugar sobre los supuestos hechos y agresiones, se le deja en estado de indefensión porque no se señalan las circunstancias que harían posible desvirtuarlos, ya sea porque la fecha, el lugar o el contexto le permitieran demostrar que no estaba presente en el lugar o verificar si existieron testigos que pudieran dar su testimonio.

38. En este orden, señala que, toda vez que la denunciante no señaló ni una sola circunstancia no es posible tener por acreditadas sus afirmaciones



y hace que no sea posible concatenarlas con las probanzas que obran en autos, máxime que ello no representaba un estándar difícil de probar para la actora.

c. Indebida valoración probatoria

39. Refiere el actor que con las pruebas que obran en autos no se acredita la violencia política porque las sesiones de cabildo disminuyeron considerablemente por la pandemia ocasionada por el COVID-19.

40. Además, en las actas de las sesiones de cabildo se hace constar que es la denunciante la que se ha negado a firmar, e inclusive ella refirió en su escrito inicial de denuncia que no firmaría ningún documento.

41. Por otro lado, a decir del actor, son falsas las manifestaciones que se le atribuyen, pues su condición de católico no le permite expresar palabras obscenas o groserías ni utiliza ese vocabulario.

42. Tampoco de los elementos probatorios se desprende que el actor haya desplegado alguna conducta o acción real basada en estereotipos hacia la denunciante.

43. Sobre estas bases, refiere que no se acreditan ni siquiera de forma indiciaria las acusaciones en su contra.

d. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural

44. Refiere el demandante que el Tribunal local omitió considerar su condición de vulnerabilidad por ser indígena y que las facultades del cargo que le confirió la asamblea general comunitaria se encuentran delimitadas; por lo que no cuenta con facultades imperativas o decisorias que pudieran impactar, vulnerar u obstaculizar el ejercicio del cargo de la denunciante.

e. Indebida motivación respecto a los elementos para identificar la violencia política de género

45. Argumenta que no se cumple con el primer elemento: *Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público*, ya que los hechos de los que se le acusa no están acreditados ni de forma indiciaria.

46. En cuanto al segundo elemento: *Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas*, a decir del actor, tampoco se cumple porque él no incide ni tiene atribuciones para influir sobre la regidora denunciante.

47. Con relación al tercer elemento: *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico*, refiere el promovente que tampoco se cumple, ya que no se acredita que haya realizado alguna limitación u obstrucción al ejercicio del cargo de la denunciante, sino que si se la ha convocado y se ha realizado el pago de sus dietas.

48. Respecto al cuarto elemento: *que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres*, señala el actor que no se acredita porque, en su concepto, de la valoración correcta de las pruebas no se advierte que se hayan menoscabado los derechos de la actora, pues desde el inicio de la administración municipal los concejales han ejercido libremente sus cargos y él no cuenta con facultades para limitar contradecir o menoscabar las facultades y atribuciones de la actora. Máxime que no existe algún indicio o manifestaciones que señalen las circunstancias de tiempo modo y lugar a partir de las cuales pudiera



acreditarse que la haya agredido física o verbalmente, amenazado o intimidado como señala la responsable.

49. Finalmente, señala que tampoco se acredita el quinto elemento: *Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.* Ya que el tribunal se limitó a señalar que el actor no demostró que las conductas que supuestamente desplegó se debieran a una razón distinta, y no realiza ningún razonamiento que justifique los hechos que se le imputan cumplen con las condiciones de que se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o les afecte desproporcionadamente a las mujeres.

50. No obstante, a juicio del actor, tal consideración se basa en la violación al debido proceso porque se varió la litis, además de una interpretación errónea del principio de reversión de la carga probatoria, según la cual, a juicio del Tribunal local *“la persona señalada como autoridad responsable es la que debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a su género”*.

f. Desproporcionalidad de la vista al Congreso para la revocación de mandato e inconstitucionalidad de la inscripción en la lista de personas sancionadas por VPG ya que éstas son para el régimen de partidos políticos

51. Refiere que la vista al Congreso para que inicie la revocación de mandato es desproporcional e injustificada, así como la orden de inscribirlo en la lista de personas sancionadas por cometer violencia política de género.

52. En este sentido, en concepto del actor, la inscripción es inconstitucional ya que las listas fueron creadas para personas electas por el sistema de partidos políticos y, en su caso, el municipio de Taniche se rige por su propio sistema normativo interno.

Método de estudio

53. En primer lugar, se analizarán de forma conjunta los agravios relativos a la variación de la litis y violación al debido proceso, así como la aplicación de forma incorrecta del principio de reversión de la carga probatoria, puesto que guardan estrecha relación entre sí, pues ambos confluyen en la etapa de instrucción, y porque de resultar fundados, la consecuencia sería revocar la sentencia controvertida a fin de que se reponga el procedimiento y el actor esté en posibilidad de ejercer su derecho de audiencia y ofrecer las pruebas que estime pertinentes. En caso de resultar infundados tales motivos de disenso se analizarán los restantes agravios en el orden expuesto.

54. Lo anterior, en la inteligencia de que el método de estudio no genera agravio a la parte actora, conforme a la jurisprudencia **04/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁰**.

55. Enseguida se realiza el análisis de los temas de agravio **a.** y **b.**, variación de la litis y violación al debido proceso por sustentar la existencia de VPG en hechos novedosos de los que no se le dio oportunidad de defenderse y ofrecer pruebas, así como una aplicación incorrecta del principio de reversión de la carga probatoria.

¹⁰ Consultable en la página electrónica de este Tribunal:
<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



56. En estima de esta Sala Regional los agravios son **fundados**. A fin de sustentar tal aseveración, enseguida se exponen temáticamente las premisas normativas y fácticas del asunto.

El debido proceso

57. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso y, en particular, a la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

58. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

59. Sobre el particular, conviene señalar que la Sala Superior de este Tribunal¹¹ ha reconocido que la garantía de audiencia, sólo se puede tener como respetada cuando se cumplen los siguientes elementos:

1. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;

¹¹ Véase el expediente SUP-JDC-23/2019.

2. El pleno conocimiento del denunciado de tal situación (denuncia), ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y

3. La posibilidad de que el denunciado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.

60. Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

61. De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación de derechos.

62. Para cumplir cabalmente con la garantía de audiencia debe hacerse del conocimiento a la parte denunciada, con toda precisión, los hechos que se le imputan como irregulares, a fin de que tenga la **oportunidad de una adecuada defensa** (conocimiento de los hechos que se le imputan, recabar los medios de prueba que estime necesarios y preparación de sus alegatos).

El principio de reversión de la carga probatoria

63. Derivado de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020, la Sala Superior de este Tribunal determinó que en la valoración de las



pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga probatoria, para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.¹²

64. Para ello precisó que el principio de carga de la prueba respecto de que *quien afirma está obligado a probar*, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, **cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.**

Disposiciones aplicables

65. El artículo 335 apartado 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca dispone que la denuncia del procedimiento especial sancionador deberá contener una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y con ésta deberá realizarse el ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

66. Asimismo, señala que cuando la denuncia sea admitida, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas

¹² SUP-REC-91/2020

posteriores a la notificación del auto de admisión. **En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.**

67. Por otro lado, los *Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*,¹³ en su artículo 10, dispone que las quejas o denuncias deberán contener una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o la denuncia y ofrecer y **exhibir las pruebas o indicios con que cuente**; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas y que tengan relación directa con la materia de la queja o denuncia.

68. Los lineamientos, en su artículo 17, refieren que, una vez admitida la queja o denuncia, la Comisión emplazará a las partes para que comparezcan en una audiencia de pruebas y alegatos. La notificación del auto de admisión o emplazamiento se tendrá que realizar con un mínimo de 48 horas antes de la celebración de la audiencia. **En dicho acuerdo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.**

69. En su artículo 18, los lineamientos disponen que, en todos los casos opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, de tal forma que la persona denunciada es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la **inexistencia de los hechos denunciados. Las pruebas que aporte la víctima gozarán de presunción de veracidad sobre los hechos narrados en su escrito inicial.**

¹³ En adelante se referirá como los Lineamientos



70. Por otro lado, los Lineamientos, en su artículo 22, establecen que una vez abierta la audiencia, **se dará el uso de la voz a quien presenta la queja o denuncia a fin de que resuma el hecho que la motivó y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;** posteriormente, se dará el uso de la voz a la persona denunciada a fin de que responda la queja o denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. Posteriormente, la secretaría técnica resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo; concluido el desahogo de las pruebas, la secretaría técnica concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar por una sola vez. Culminada esta etapa, se dará por terminada la audiencia.

71. Finalmente, en su artículo 25, establecen que, al concluir la audiencia, la Comisión deberá turnar de forma inmediata el expediente al Tribunal, el cual deberá integrar: la queja o denuncia; las diligencias realizadas; las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación, la grabación de la videoconferencia y el acta firmada por la secretaría técnica.

Caso concreto

72. En el caso concreto, el veintitrés de enero del año en curso, la regidora de hacienda y el síndico de Taniche, Ejutla de Crespo, presentaron ante el IEEPCO un escrito en el que hacían del conocimiento de dicha autoridad la probable comisión de actos de violencia política.

73. Mediante acuerdo de admisión,¹⁴ dictado en ese mismo día, la Comisión de Quejas refirió que del escrito en cuestión se desprendían los siguientes hechos:

- Que el presidente municipal obstaculizaba el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de la regidora de hacienda y el síndico, pues los ignoraba, no los incluía en las firmas necesarias para el retiro de las participaciones municipales y no les enteraba de los gastos, máxime que la regidora forma parte de la Comisión de Hacienda.
- No se les habían pagado las dietas a que tienen derecho por el ejercicio del cargo.
- Habían sido agredidos verbalmente y violentados en sus derechos.
- Se inconformaron por la contratación como tesorero del hermano del presidente municipal y la designación como alcalde del cuñado del tesorero y de la regidora de salud.
- Alegaron la falta de comprobación de tres millones y medio de pesos que fueron entregados al municipio para la realización de obras.
- Que las funciones del síndico estaban siendo desarrolladas por el alcalde y el presidente municipal.
- Refirieron que la regidora de hacienda tenía miedo de ser agredida físicamente y había sido agredida verbalmente por el presidente con palabras denigrantes.

74. A partir de los hechos denunciados, la Comisión de Quejas, primeramente, determinó escindir las manifestaciones relacionadas con la posible violación del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de

¹⁴ Fojas 8 a 12 del cuaderno accesorio del expediente



ejercicio del cargo, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca conociera de éstas; **sin embargo, no especificó cuáles hechos seguirían siendo de su conocimiento, ni cuáles eran escindidos para conocimiento del Tribunal.**

75. Ahora bien, en el mismo acuerdo de admisión, la Comisión de Quejas **estableció que la litis de dicha denuncia quedaría fijada** en la probable comisión de actos de violencia política por parte del presidente municipal de Taniche, en contra de la denunciante al obstaculizarle el ejercicio de sus atribuciones, negarle el pago de dietas, ejercer agresiones verbales, hostigamiento y difamación, con el objeto de impedir el correcto desempeño de sus funciones.

76. Con base en lo anterior, la Comisión de Quejas formuló requerimientos, entre otros, al denunciado, en su calidad de presidente municipal de Taniche, para que informara:

- a. La forma de pago de dietas a las y los integrantes del cabildo municipal, precisando si han sido cubiertas estas dietas en tiempo y forma a cada uno de sus integrantes.
- b. Exhibiera los recibos de pago o nómina a favor de la denunciante.
- c. Exhibiera acuses de recibo de la denunciante respecto de convocatorias a mesas de trabajo, reuniones, eventos, sesiones de cabildo, entre otros.
- d. Exhibiera los acuses de recibo de la denunciante como integrante de la Comisión de Hacienda, respecto de convocatorias a mesas de trabajo, reuniones, sesiones, entre otros.

e. Informara quién desempeñaba materialmente las funciones inherentes a la regiduría de la denunciante.

f. Informara si había agredido verbalmente a la denunciante.

77. Finalmente, por lo que hace a esta actuación, la Comisión de Quejas determinó admitir la queja, pero reservar el emplazamiento al denunciado hasta que concluyera la investigación.

78. El uno de febrero del año en curso, el hoy actor, en su calidad de presidente municipal de Taniche, rindió el informe requerido.¹⁵

79. Ahora bien, el doce de febrero siguiente la Comisión de Quejas emitió acuerdo en el que ordenó emplazar al denunciado para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el dieciocho de febrero posterior, y para tal efecto, ordenó correrle traslado mediante un disco compacto de todo lo actuado en el expediente, a fin de garantizar su derecho de defensa y el debido proceso.¹⁶

80. Al celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos la denunciante realizó diversas manifestaciones respecto a hechos que no había expresado en su denuncia y que, por tanto, no fueron considerados para fijar la litis.

81. _Como puede advertirse del acta de la audiencia¹⁷ y de la propia resolución impugnada, además de lo expuesto en su escrito de denuncia, la regidora de referencia señaló, durante la primera etapa de la audiencia “*ratificación de la denuncia*” y posteriormente, en la “*etapa de alegatos*” entre otros hechos o situaciones:

¹⁵ Fojas 49 a 51 del cuaderno accesorio.

¹⁶ Fojas 52 y 53 del Cuaderno accesorio.

¹⁷ Fojas 63 a 70 del cuaderno accesorio.



- Que estaba siendo víctima de bullying por parte del presidente municipal y del cabildo
- Que alguien estaba utilizando su sello y firma y que se le estaba suplantando en su cargo, pero que ella se estaba amparando para no ser víctima o cómplice de algún delito
- Que había amenazas de muerte porque “andaban avisando” que les iban a dar balazos a ella y al síndico.
- Que pretendían sacarla del municipio a patadas y que el presidente municipal se había referido a ella señalando que con dos balazos o con dos trompadas tenía.
- Que no se le informaba de los movimientos financieros y laborales del ayuntamiento
- Que pretendían quitarle el cargo o su lugar en el Ayuntamiento, pues el presidente municipal estaba recolectando firmas para quitarla del cargo señalándola como “muerta de hambre”, entre otros calificativos denostativos
- El presidente municipal le había dicho que la iba a sacar de los lugares en donde estuviera trabajando.
- Que la secretaria municipal no le permitía entrar a la sede del ayuntamiento porque dispone del lugar y además se burla de ella.
- Que la dieta que percibía era igual al sueldo de un barrendero y que las había fijado unilateralmente el presidente municipal.
- Que se inconformaba porque el presidente municipal la estaba espionando o vigilando por la población.
- Que el presidente municipal le estaba causando daño psicológico.
- Que el presidente municipal incitaba a las personas a humillarla y a agredir a la denunciante.

- Que se le había indicado que ella era responsable de cualquier desvío o hurto del dinero del erario municipal, pero que a ella no le proporcionaban información del gasto público.
- Que no se le había proporcionado alguna oficina en la sede del ayuntamiento.
- Que el regidor de obras había expresado que con dos balazos o un balazo ella se moría, y que además ella no servía para nada.

82. En la etapa de “admisión y desahogo de pruebas”, es decir, antes de la etapa de alegatos, la funcionaria que condujo la audiencia solicitó al denunciado que enviara por correo electrónico sus pruebas y, a pregunta expresa de la denunciante: “¿yo también tengo que enviar mis pruebas?”, la funcionaria señaló textualmente:¹⁸ *Usted nadamás con su dicho en la audiencia es suficiente.*

83. Una vez cerrada la audiencia de pruebas y alegatos, el propio dieciocho de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo de cierre de instrucción y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

84. Ahora bien, del análisis de la sentencia controvertida, en particular de fojas 16 a 25, se advierte que la determinación del tribunal local consideró genéricamente la litis determinada por la autoridad responsable, pero además la amplió con las manifestaciones de la actora vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

85. En efecto, a fojas 17 y 18 de la sentencia impugnada la responsable transcribió las manifestaciones de la actora vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos, suprimiendo algunas partes, a fin de no revictimizarla.

¹⁸ Minuto 25:20de la grabación de la audiencia que se contiene en el disco compacto que obra en el cuaderno accesorio.



Pero además, a partir de las manifestaciones de referencia, el Tribunal responsable señaló textualmente:

Así también cobra relevancia el dicho de la denunciante al sostener que ha sido víctima menosprecios, malos tratos, insultos, haber sido agredida verbalmente con palabras denigrantes y continuas formas de ser ignorada por parte del Presidente Municipal, obligándola incluso a considerar dejar el cargo para el cual fue electa. Conductas que en su estima se basan en elementos de género y han tenido como resultado el menoscabo en el goce y ejercicio de su cargo

Lo anterior, ya que a partir del contexto expuesto por la actora al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, así como, de la manifestación vertida por el Presidente Municipal en dicha audiencia, es posible visibilizar actos que constituyen violencia política en razón de género en menoscabo del derecho político electoral de la actora con motivo del ejercicio del cargo como regidora de Hacienda del Ayuntamiento del Municipio de Taniche.

Se dice lo anterior, ya que de los hechos expuestos por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada a través del sistema de videoconferencia, es posible advertir conductas asumidas por el Presidente Municipal que muestran desigualdad y discriminación en perjuicio de la Regidora de Hacienda, entre ellas, que desde el inicio de su gestión ha sido ignorada, no la deja ejercer su cargo, no tiene ninguna participación en el Municipio. Circunstancias que han generado en su persona un estado de incertidumbre, angustia temor y estrés que está llegando a un punto tal, de considerar dejar el cargo para el cual fue electa.

Ello, pues se debe considerar lo expuesto por el presidente municipal al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en la cual manifestó lo siguiente; “(...) solicito que se me tengan por ofrecidas las pruebas y ratificados los alegatos correspondientes mismos que sea han enviado al correo electrónico proporcionado por esta autoridad documentos que ratifico y pido que se me tengan por producidos en la presente audiencia, es todo lo que tengo que decir, porque quiero pruebas eso que dice la señora que no se le ha dado su lugar, se le dio la oportunidad de darle su lugar cuando se mandaron las boletas de predial las puede cobrar, pero tengo recibos donde ella recibió tantas boletas y entregó la mitad de dinero yo a esa gente no la necesito, tengo pruebas, es todo lo que le puedo decir, quiero pruebas contundentes, documentadas, yo las tengo las mande al correo, ahorita se las llevo físicamente, es todo lo que voy a decir, nada más.

Manifestación que permite conocer la posición del denunciado respecto de los actos que se reclaman y generan presunción de certeza sobre la existencia de tales actos.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que se debe otorgar un valor probatorio preponderante a lo manifestado por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, ya que lo manifestado por el denunciado en dicha audiencia genera la presunción de certeza sobre la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género que, concatenado con lo expuesto por la actora, son aptos para generar convicción sobre la realización de tales actos, por parte del Presidente Municipal en agravio de la Regidora de Hacienda.

En este sentido, se estima de este órgano jurisdiccional existente de la violencia política en razón de género atribuido al presidente municipal de técnica Oaxaca en agravio de la ciudadana (...) Regidora de Hacienda.

86. En este sentido, la conclusión de tener por existente la violencia política de género no se delimitó por lo expuesto en el escrito de denuncia y tampoco se constriñó a la litis determinada por la Comisión de Quejas, sino también, y en gran medida, se basó en los hechos referidos por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, aun cuando la responsable no los transcribió en su integridad.

87. Al respecto, debe tenerse presente que, al ser emplazado, lógicamente no pudo correrse traslado al denunciado con las manifestaciones de la actora; consecuentemente, éste no tuvo la oportunidad de recabar la pruebas que desvirtuaran dichas manifestaciones.

88. Inclusive, algunas de las manifestaciones de la actora, a las cuales la autoridad responsable dio un valor probatorio “preponderante” corresponden a la etapa de alegatos de la audiencia, cuando ya había acontecido la etapa de admisión y desahogo de pruebas, es decir, cuando ya era jurídicamente imposible para el actor desvirtuar tales hechos.

89. Aunado a lo anterior, debe considerarse que al admitirse la queja se **fijó la litis** y se reservó el emplazamiento al denunciado hasta que hubiera concluido la investigación; de tal manera que al haberse desahogado la audiencia se plantearon hechos que no fueron considerados en la litis que



se hizo del conocimiento al denunciado y sobre los cuales ya había concluido la investigación.

90. De esta forma, asiste razón al actor en el sentido de que el tribunal local varió la litis, puesto que para sustentar su determinación consideró hechos distintos a la que se le dieron a conocer y, por tanto, no considerados en la investigación desplegada por la Comisión de Quejas.

91. No es óbice a lo anterior, que en la misma audiencia se le haya dado la voz al actor para responder la denuncia y ofrecer las pruebas que la desvirtuaran, ya que en ese mismo momento estaría obligado a aportar las pruebas para desvirtuar los hechos, con lo cual no tendría la oportunidad de plantear una defensa efectiva, entendida, como se dijo previamente, en la garantía de que el denunciado tenga conocimiento, con toda precisión, de los hechos que se le imputan como irregulares, a fin de que tenga la oportunidad de una adecuada defensa, **es decir, conocer de los hechos que se le imputan y tener la oportunidad de recabar los medios de prueba que estime necesarios y de preparar sus alegatos.**

92. Lo anterior se estima de suma importancia pues, al operar el principio de reversión de la carga de la prueba, es indispensable que el actor tenga pleno conocimiento de los hechos que se le imputan y se le otorgue el tiempo suficiente para recabar los elementos probatorios que estime conducentes a fin de que tenga la posibilidad de desvirtuarlos.

93. En este punto es necesario señalar que el hecho de que opere el principio de reversión de la carga de la prueba en favor de la parte denunciante, ello no implica que se suprima su carga procesal de narrar expresa y claramente los hechos en que se basa la denuncia y, en la medida que esté a su alcance describir las circunstancias de modo tiempo y lugar, puesto que, como ya se describió previamente, el derecho al debido

proceso y la garantía de defensa implican dar a conocer con toda precisión al denunciado los hechos que se le imputan como irregulares, lo que no ocurrió en el caso concreto.

94. Adicionalmente, si bien la Sala Superior en diversos precedentes, así como los lineamientos aplicables establecen que en los procedimientos relacionados con violencia política en razón de género opera la reversión de la carga probatoria, lo cierto es que de tales precedentes y disposiciones **no se advierte que dicho principio justifique una conducta procesal pasiva o nula de la parte denunciante en relación con las pruebas o indicios que estén a su alcance sobre los hechos denunciados**, como erróneamente lo consideró en la audiencia de pruebas y alegatos la funcionaria que la condujo.

95. Lo anterior es así, pues los artículos 10 y 18 de los lineamientos disponen que con la denuncia **se deberán exhibir las pruebas o indicios con que se cuente**, y que **las pruebas que aporte la víctima gozarán de presunción de veracidad sobre los hechos narrados en su escrito inicial**. En tanto que la propia Sala Superior en el precedente SUP-REC-91/2020 señaló que la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

96. Lo que es más, el hecho de que la citada funcionaria le hubiere indicado a la denunciante que no era necesario que aportara pruebas, la pudo haber privado de aportar elementos probatorios o indiciarios a su alcance y que pudieran haber abonado en su causa.

97. Así, al haber resultado **fundados** los agravios en estudio, y conforme a la metodología antes expuesta, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), **revocar** la resolución



controvertida para los efectos que se precisan enseguida, sin que tenga efecto práctico alguno realizar el estudio de los demás motivos de disenso.

Efectos

98. Se revoca la resolución para el efecto de que el Tribunal responsable y la Comisión de Quejas repongan el procedimiento desde la etapa de recepción de la denuncia, considerando como parte de ésta los escritos aportados por la denunciante y las manifestaciones vertidas por ésta en la audiencia de pruebas y alegatos. En el desarrollo del procedimiento la Comisión de Quejas deberá observar, en particular, las siguientes directrices:

a. Al dictar el acuerdo de admisión la Comisión de Quejas deberá fijar con precisión la litis y, a partir de ésta realizar, en el ámbito de sus atribuciones, las diligencias de investigación que estime necesarias y conducentes, inclusive requerir a la actora para que precise los hechos, aporte las pruebas o indicios que estén a su alcance o manifieste lo que a su interés corresponda.

b. Al emplazar a la parte denunciada, y de conformidad los artículos 335, apartado 3, de la referida ley comicial local y 17 de los lineamientos, así como las consideraciones antes expuestas, deberá informársele con precisión la infracción que se le imputa y los hechos en que se basa.

c. Para el caso de que durante la audiencia la denunciante amplíe los hechos o exponga hechos distintos, deberá suspenderse, a fin de otorgar al denunciado la oportunidad de recabar los medios de prueba que estime necesarios y de preparar sus alegatos, siguiendo en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, inciso e), de los Lineamientos.

En todo caso, el plazo para reanudar la audiencia no podrá ser menor a las 48 horas que normativamente se prevén entre la notificación del emplazamiento y la celebración de la audiencia.

99. Se deja en plenitud de atribuciones al tribunal responsable para dictar, si lo estima necesario, las adecuaciones que correspondan al apartado EFECTOS DE LA SENTENCIA respecto a las medidas de protección adoptadas en el procedimiento sancionador que se revisa, para no dejar en estado de indefensión a la denunciante.

100. Asimismo, deberá hacer del conocimiento a las autoridades vinculadas en la instancia primigenia, así como al Congreso del Estado de Oaxaca la presente ejecutoria.

101. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos señalados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

SEGUNDO. El tribunal responsable **deberá hacer del conocimiento la** presente resolución a las autoridades vinculadas en la instancia previa, así como al Congreso del Estado.

Asimismo, deberá **informar** del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.



NOTIFÍQUESE: por correo electrónico al actor y a la denunciante del procedimiento primigenio; de manera electrónica o por oficio al Tribunal responsable, así como a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo general 3/2015, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias al Tribunal responsable, y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.